

ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE MERCANCÍAS CUYA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN ESTÁ SUJETA A REGULACIÓN POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

(Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007)

(ÚLTIMA REFORMA INCORPORADA DOF 27-08-2010)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Secretaría de Economía.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 1, 26, 32 Bis fracciones XX y XLI y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracción III, 15, 16, 17, 20, 21 y 26 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracciones I inciso c) y II inciso b), 104 fracción II y 113 fracción II de la Ley Aduanera; 85 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 7, fracción VIII y XII y 85 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 9, fracciones XIII y XVI, 25, 26, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre; 12, fracción XXV, 16 fracciones XXI, XXIV y XXVI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 3o. fracción VIII de la Ley de Pesca; 7o. fracción XXI, 22, 23, 29 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal; 11, 25, 26 y 30 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1 y 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o. y 5o. fracción XXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que con fecha 29 de marzo de 2002 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cual fue reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio de información oficial los días 30 de diciembre de 2003, 16 de agosto de 2004 y 26 de enero de 2005;

Que conforme a lo dispuesto por los artículos 20 de la Ley de Comercio Exterior, y 36, fracciones I, inciso c) y II, inciso b) de la Ley Aduanera, sólo podrán hacerse cumplir en el punto de entrada o salida al país, las regulaciones no arancelarias cuyas mercancías hayan sido identificadas en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda;

Que con el fin de reflejar los cambios en los patrones mundiales de comercio, recientemente se reformó la Nomenclatura Internacional del Sistema Armonizado y, en consecuencia, el 18 de junio de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, con lo que se modificó la codificación y nomenclatura de muchas de las fracciones arancelarias contenidas en el Acuerdo mencionado en el considerando primero del presente, por lo que resulta indispensable actualizarlo, y

Que con objeto de fortalecer el esquema regulatorio a la importación y exportación de mercancías que pueden causar desequilibrios ecológicos y al ambiente, con el propósito de avanzar en los compromisos contraídos por nuestro país en materia ambiental, y conforme al procedimiento previsto en la ley, la Comisión de Comercio Exterior aprobó la identificación de las fracciones arancelarias en las que se clasifican las especies silvestres, sus productos y subproductos, los especímenes y productos acuícolas, los productos y subproductos forestales, así como los residuos peligrosos y las mercancías que causan desequilibrios ecológicos, conforme a la mencionada Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, hemos tenido a bien expedir el siguiente

**ACUERDO QUE ESTABLECE LA CLASIFICACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS
CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION ESTA SUJETA A REGULACION POR PARTE DE
LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**

ARTICULO 1.- Se establece la clasificación y codificación de los ejemplares de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestres (CITES) cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0101.90.99	Los demás.
0102.90.99	Los demás.
0103.91.02	Pecarís.
0103.91.99	Los demás.
0103.92.03	Pecarís.
0103.92.99	Los demás.
0104.10.99	Los demás.
0104.20.99	Los demás.
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercophitecus</i> .
0106.11.99	Los demás.
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0106.19.01	Borrego cimarrón, berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).
	Únicamente: Certificado CITES para venado rojo de las subespecies <i>Cervus elaphus bactrianus</i> , <i>Cervus elaphus hanglu</i> y <i>Cervus elaphus barbarus</i> ; autorización previa de importación en los demás casos. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
0106.19.04	Conejos.
0106.19.05	Focas, elefantes y leones marinos.
0106.19.99	Los demás.
0106.20.01	Víbora de cascabel.

0106.20.02	Tortugas terrestres.
0106.20.03	Tortuga de agua dulce o de mar.
0106.20.99	Los demás.
0106.31.01	Aves de rapiña.
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos). <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.
0106.39.02	Aves canoras.
0106.39.99	Las demás.
0106.90.99	Los demás.
	Excepto: Exportaciones de chinchillas provenientes de criadero.
	Excepto: Importaciones de nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas agrícolas o forestales, así como aquellos utilizados para el control biológico de estas plagas.
0301.10.01	Peces ornamentales.
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>).
	Únicamente: Anguila europea (<i>Anguilla anguilla</i>). <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
0301.99.99	Los demás.
0302.65.01	Escualos
	Únicamente: Tiburón peregrino (<i>Cetorinus maximus</i>), Tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) y Tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>). <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
0303.75.01	Escualos
	Únicamente: Tiburón peregrino (<i>Cetorinus maximus</i>), Tiburón blanco (<i>Carcharodon carcharias</i>) y Tiburón ballena (<i>Rhincodon typus</i>). <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
0307.10.01	Ostras.
0307.29.99	Los demás.
0307.99.99	Los demás.
	Únicamente: Pepino de mar (<i>Isostichopus fuscus</i>); caracol rosado (<i>Strombus gigas</i>); almeja burra (<i>Spondylus calcifer</i>) y almeja pismo (<i>Tivela stultorum</i>). <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.10.99	Los demás. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0601.20.99	Los demás. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
0602.10.01	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe.
0602.10.04	Cactáceas.

0602.10.06	Plantas de orquídeas.
0602.10.99	Los demás.
0602.20.99	Los demás.
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.
0602.90.08	De sábila o áloe, cuando sea de origen silvestre.
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.
	Excepto: De henequén o zapupe
0602.90.11	Cactáceas.
0602.90.13	Plantas de orquídeas.
0602.90.99	Los demás.
0604.99.02	Yucas.
0604.99.99	Los demás.
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.
	Únicamente: Ejemplares vivos para circos, zoológicos y teatros ambulantes.

ARTICULO 2.- Se establece la clasificación y codificación de las partes y derivados de las especies de vida silvestre, así definidos en la Ley General de Vida Silvestre cuya introducción o salida del territorio nacional, está sujeta a la presentación de Permiso o Certificado CITES cuando se trate de especies listadas en los apéndices de la CITES; o Autorización de importación o exportación en los demás casos, emitidos por la Dirección General de Vida Silvestre, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo que se destinen a los regímenes aduaneros definitivos, temporales o de depósito fiscal, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.
0206.29.99	Los demás.
0206.30.99	Los demás.
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.
0206.90.99	Los demás, congelados.
0208.10.01	De conejo o liebre.
	<i>Fracción arancelaria 0208.20.01 eliminada, DOF 27 08 10</i>
0208.30.01	De primates.
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.
	<i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
0208.90.99	Los demás.
0210.20.01	Carne de la especie bovina.
0210.91.01	De primates.
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden sirenios).
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).

0210.99.99	Los demás.
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.
0408.99.99	Los demás.
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.
0410.00.99	Los demás.
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.
0502.90.99	Los demás.
0505.90.99	Los demás.
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.
0507.90.99	Los demás.
0508.00.01	Corales.
	Unicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
0508.00.99	Los demás.
	Unicamente: Los productos y subproductos derivados de las especies listadas en los Apéndices CITES o en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
0510.00.01	Glándulas.
0510.00.02	Almizcle.
0510.00.03	Civeta.
0510.00.99	Los demás.
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.
0511.99.99	Los demás.
0604.91.01	Follajes u hojas.
0709.59.99	Los demás.
0712.39.99	Los demás.
1209.99.99	Los demás.
	Unicamente: Exportaciones de semillas de cactáceas.
	Unicamente: Importaciones de las demás semillas, frutos y esporas para siembra.
1211.20.01	Raíces de "ginseng".
	Unicamente: Raíces enteras, en rodajas o partes de raíces de <i>Panax quinquefolius</i> y <i>Panax ginsen</i> .
1211.90.99	Los demás.
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.
1604.30.01	Caviar.
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.
4103.20.99	Los demás.
4103.30.01	De porcino.
4103.90.01	De caprino.
4103.90.02	De camello, o de dromedario.
4103.90.03	De las demás especies silvestres.
4103.90.99	Los demás.

4105.10.01	Con precurtido vegetal.
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.
4105.10.99	Las demás.
4106.21.01	Con precurtido vegetal.
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.
4106.21.99	Las demás.
4106.40.01	Con precurtido vegetal.
4106.40.99	Los demás.
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").
4113.10.01	De caprino.
4113.20.01	De porcino.
4113.30.01	De reptil.
4113.90.99	Los demás.
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.19.99	Los demás.
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.29.99	Los demás.
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.39.99	Los demás.
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado.
4202.99.99	Los demás.
4203.10.99	Los demás.
4203.30.99	Los demás.
	Únicamente: Cinturones.
4203.40.99	Los demás.
4301.10.01	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.
4301.80.03	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4301.80.04	De conejo o liebre.
	<i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4301.80.05	De castor.
	<i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4301.80.07	De foca u otaria.
4301.80.99	Las demás.
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.
4302.11.01	De visón.
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.19.02	De conejo o liebre.
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", " <i>Breitschwanz</i> ", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.

4302.19.99	Las demás. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.20.99	Los demás.
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.
4302.30.99	Los demás.
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.
4303.90.99	Los demás.
	<i>Fracción arancelaria 4403.49.02 eliminada, DOF 27 08 10</i>
	<i>Fracción arancelaria 4407.21.02 eliminada, DOF 27 08 10</i>
	<i>Fracción arancelaria 4407.29.03 eliminada, DOF 27 08 10</i>
	<i>Fracción arancelaria 4409.29.02 eliminada, DOF 27 08 10</i>
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.
6403.19.99	Los demás.
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.
6403.51.99	Los demás.
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.
6403.59.99	Los demás.
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.
6403.91.99	Los demás.
6403.99.01	De construcción "Welt".
6403.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y actividades similares, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.
6406.10.99	Las demás.

6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos) para sombreros y demás tocados.
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.
	<i>Fracción arancelaria 9101.12.01 eliminada, DOF 27 08 10</i>
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
	<i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
9101.19.99	Los demás.
9101.21.01	Automáticos.
9101.29.99	Los demás.
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.
9102.19.99	Los demás.
9102.21.01	Automáticos.
9102.29.99	Los demás.
9113.90.01	Pulseras.
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.
9601.90.99	Los demás.
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.
9705.00.03	Pedagógicas.
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.
9705.00.99	Los demás.

ARTICULO 3.- Derogado.

Artículo derogado DOF 27 08 10

ARTICULO 4.- Derogado.

Artículo derogado DOF 27 08 10

ARTICULO 5.- Se establece la clasificación y codificación de los productos y subproductos forestales, cuya introducción al territorio nacional está sujeta a la presentación del Certificado Fitosanitario, expedido por la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos o las Delegaciones Federales de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y a inspección en los términos señalados en los artículos 8 y 9 del presente Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
0106.90.99	Los demás.
	Unicamente: Nemátodos, ácaros e insectos considerados como plagas forestales así como aquéllos utilizados para el control biológico de plagas forestales.
0602.10.99	Los demás.
	Unicamente: Esquejes sin enraizar, forestales.
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.
	Unicamente: Forestales.
	<i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
0602.90.02	Arboles o arbustos forestales.
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.

	Unicamente: Forestales. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.05	Yemas.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.06	Esquejes con raíz.
	Unicamente: Forestales.
0602.90.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales.
0604.10.99	Los demás.
	Unicamente: Musgo forestal.
0604.91.01	Follajes u hojas.
	Unicamente: Forestales.
0604.91.02	Arboles de Navidad.
	Unicamente: Los considerados en la norma oficial mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004.
0604.99.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales.
0802.11.01	Con cáscara.
	Unicamente: Para propagación.
0802.21.01	Con cáscara.
	Unicamente: Para propagación.
0802.50.01	Frescos.
	Unicamente: Para propagación.
0802.90.99	Los demás.
	Unicamente: Piñones con cáscara.
1209.99.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales.
1212.99.99	Los demás.
	Unicamente: Forestales.
1401.10.01	Bambú.
1401.20.01	Ratán (roten).
1401.90.99	Las demás.
4401.10.01	Leña.
4401.21.01	De coníferas.
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.
4401.30.01	Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.
	<i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4403.20.99	Las demás, de coníferas.
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.

4403.49.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , escuadradas.
	Excepción: De <i>Cedrella mexicana</i> . <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
4403.49.99	Las demás.
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).
4403.92.01	De haya (<i>Fagus spp.</i>).
4403.99.99	Las demás.
4404.10.01	Madera hilada.
4404.10.99	Los demás.
4404.20.01	Varitas de bambú aun cuando estén redondeadas.
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.
4404.20.04	Madera hilada.
4404.20.99	Los demás.
4406.10.01	Sin impregnar.
4406.90.99	Las demás.
	NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablones o vigas.
	NOTA: También se conoce como: ocote al <i>Pinus teocote</i> , <i>Pinus montezumae</i> , <i>Pinus leiophylla</i> , <i>Pinus oocarpa</i> , <i>Pinus pseudostrabus</i> ; como pinabete al <i>Abies guatemalensis</i> y <i>Abies durangensis</i> ; como abeto (oyamel) al <i>Abies religiosa</i> , <i>Abies hickelii</i> , <i>Abies vejarii</i> y <i>Abies mexicana</i> . <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4407.10.02	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (<i>Thuja plicata</i>).
4407.10.99	Los demás.
4407.21.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.21.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> aserradas, en hojas o desenrolladas. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
4407.21.99	Los demás.
4407.22.01	En tablas, tablones o vigas.
4407.22.99	Los demás.
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
4407.27.01	Sapelli.
4407.28.01	Iroko.
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.
4407.29.03	De <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , aserradas, en hojas o desenrolladas.
	Excepción: De <i>Cedrella mexicana</i> . <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
4407.29.99	Las demás.
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>).

4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.
4407.92.99	Los demás.
4407.93.01	De arce (<i>Acer spp.</i>).
4407.94.01	De cerezo (<i>Prunus spp.</i>).
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.
4407.95.99	Las demás.
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: <i>Alnus rubra.</i> , <i>Liriodendron tulipifera</i> , <i>Betula spp.</i> , <i>Carya spp.</i> , <i>Carya illinoensis</i> , <i>Carya pecan</i> , y <i>Juglans spp.</i>
4407.99.99	Los demás.
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4405.10.02.
	Unicamente: Usadas. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.
	Unicamente: Usadas.
4408.39.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4408.90.99	Las demás.
	Unicamente: Usadas.
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Usados.
4409.10.02	Tablillas de " <i>Libocedrus decurrens</i> " con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.10.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.21.99	Los demás.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.
	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4409.29.02	De <i>Swietenia macrophylla</i> , <i>Cedrella odorata</i> o <i>Cedrella mexicana</i> , cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.
	Unicamente: De <i>Swietenia macrophylla</i> o de <i>Cedrella odorata</i> , cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
4409.29.99	Los demás.

	Unicamente: Cuando no hayan sido sometidos a proceso de secado en estufa, tratamientos de conservación, tratados con pintura o con productos químicos.
4412.10.01	De bambú.
	NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: <i>Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.</i>
	NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.31.99	Las demás.
	NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.
	NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.32.99	Las demás.
	NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.39.01	De coníferas, denominada " <i>plywood</i> ".
	NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.39.99	Las demás.
	NOTA: Las nuevas sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.94.99	Los demás.
	NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.
	NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.
	NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4412.99.99	Los demás.
	NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.

	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.
4415.20.99	Las demás.
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4418.60.01	Postes y vigas.
	NOTA: Los productos usados o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado; rústicos, requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4420.90.99	Los demás.
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado.
4421.90.99	Los demás.
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.
	Unicamente: De bejuco, esparto, mimbre o viruta de madera.
4601.21.01	De bambú.
4601.22.01	De ratán (roten).
4601.29.99	Los demás.
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.
4602.11.01	De bambú. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
4602.12.01	De ratán (roten). <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
4602.19.99	Los demás. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>

5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.
	Unicamente: Cuando se presenten montadas en marcos de madera sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.
	Unicamente: De madera sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.
	Unicamente: De madera sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
9202.90.99	Los demás.
	Unicamente: Rústicos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
9205.90.99	Los demás.
	Unicamente: Rústicos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).
	Unicamente: Rústicos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.
	Unicamente: De madera, usados. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9401.59.99	Los demás.
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9401.61.01	Tapizados (con relleno).
	Unicamente: Usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
9401.69.99	Los demás.
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.

	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9403.60.99	Los demás.
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9403.89.99	Los demás.
	NOTA: Los productos usados o con apariencia de usados o antiguos, o nuevos sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Los productos nuevos laqueados, barnizados, pintados, aceitados o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.
	NOTA: Las de madera, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Las nuevas laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9405.99.99	Las demás.
	NOTA: Las de madera o materias trenzables forestales, usadas o con apariencia de usadas o antiguas, o nuevas sin laquear, barnizar, pintar, aceitar u otro recubrimiento de acabado requieren certificado fitosanitario e inspección ocular.
	NOTA: Las nuevas laqueadas, barnizadas, pintadas, aceitadas o con otro recubrimiento de acabado sólo requieren inspección ocular. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.
	Unicamente: A base de madera, cuando no hayan sido sometidas a tratamiento de secado en estufa, de fumigación, de conservación con productos químicos o tratadas con pintura. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9505.10.99	Los demás.

	<p>Unicamente: Nacimientos ("belenes") con musgos y/o partes de madera y corteza, sin laquear, barnizar, pintar o aceitar u otro recubrimiento de acabado.</p> <p><i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i></p>
--	--

ARTICULO 6.- Se establece la clasificación y codificación de los residuos peligrosos, cuya introducción o salida del territorio nacional está sujeta a la presentación de la autorización de importación, o de exportación, según corresponda, expedida por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, o a la entrega de un Aviso de Retorno de residuos peligrosos ante dicha dependencia, según corresponda, y a inspección en los términos establecidos en los artículos 8, 9 y 10 de este Acuerdo, comprendidos en las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que a continuación se indican:

FRACCION	DESCRIPCION
2524.10.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
	Unicamente: Residuos
2524.90.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.
	Unicamente: Residuos
2619.00.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de hierro.
2620.19.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos que contengan cinc.
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.
	Unicamente: Residuos de cobre.
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.
2620.40.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de aluminio.
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre el 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4%, y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.
2620.99.02	De estaño.
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.
2620.99.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos de níquel.
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).
	<i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
2710.99.99	Los demás.
	Unicamente: Aceites lubricantes usados.
3804.00.99	Los demás.
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.
3825.20.01	Lodos de depuración.
3825.30.01	Desechos clínicos.
	Unicamente: De los listados en la norma oficial mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002.
3825.41.01	Halogenados.
3825.49.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos, y líquidos anticongelantes.

3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.
3825.61.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
3825.69.99	Los demás.
	Unicamente: Residuos peligrosos de los señalados en la norma oficial mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.
	Unicamente: Tubos de rayos catódicos, sus desperdicios y desechos. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.
	Unicamente: Usados, que hayan contenido materiales o residuos peligrosos de los señalados en la Norma Oficial Mexicana NOM-052-SEMARNAT-2005.
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.
	Unicamente: Acumuladores de plomo ácido; pilas y baterías de pilas eléctricas a base de mercurio o de Ni-Cd, o de Zn-óxido de plata. <i>Descripción modificada DOF 27 08 10</i>
9806.00.08	Mercancías destinadas a procesos tales como reparación, reacondicionamiento o remanufactura, cuando las empresas cuenten con registro otorgado conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Economía.
	Unicamente: Montajes eléctricos y electrónicos, usados. <i>Fracción adicionada DOF 27 08 10</i>

ARTICULO 7.- Lo dispuesto en los artículos 2, 4 y 5 de este Acuerdo no se aplicará a los productos y subproductos que se destinen al régimen de importación definitiva luego de haber sido obtenidos en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, que incorpore una o varias de las mercancías a las que se refieren dichos artículos, siempre que las mercancías de las cuales se deriven dichos productos o subproductos se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), el Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial, y siempre que al momento de su internación al territorio nacional dichas mercancías hayan cumplido las regulaciones de este Acuerdo que les resulten aplicables.

ARTICULO 8.- La inspección a que se refieren los artículos 1 a 6 de este Acuerdo, se realizará por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscrito en la inspectoría ubicada en los puntos de entrada y salida del territorio nacional, conforme a lo descrito en el Manual de Procedimientos que al efecto haya expedido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para la aplicación del artículo 5 de este Acuerdo, se entiende por forestales a los ejemplares de la flora y sus partes, que crecen y se desarrollan de forma natural (silvestre) formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas y otros ecosistemas, y que aun cuando sean cultivadas se utilizan para reforestación, forestaciones, plantaciones comerciales y ornato.

Párrafo segundo reformado DOF 27 08 10

Para la inspección a que se refiere el artículo 5 la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se podrá auxiliar de otras Dependencias del Ejecutivo Federal, en los términos de las bases de colaboración que para tal efecto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación. En el entendido de que las otras Dependencias deberán cumplir con lo descrito en el Manual de Procedimientos señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 9.- Los Certificados y Autorizaciones emitidos por las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en los términos previstos en el presente Acuerdo, incluirán las medidas y requisitos que deberán cumplir los interesados, conforme a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, al momento de importar o exportar las mercancías y su expedición se ajustará a lo dispuesto en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que hace a los requisitos sanitarios aplicables a las mercancías listadas en los artículos 3, 4 y 5 de este Acuerdo, dichos requisitos deberán estar señalados en las normas oficiales mexicanas expedidas al efecto, tal y como establece la legislación aplicable en las materias de sanidad animal y vegetal.

Tratándose de ejemplares de especies no listadas en los apéndices de la CITES, que estén incluidas al mismo tiempo en el artículo 1 y en el artículo 3 de este Acuerdo, así como en el caso de productos y subproductos de especies no listadas en los apéndices de la CITES, que estén incluidos simultáneamente en el artículo 2 y en el artículo 4 de este ordenamiento, los importadores podrán presentar únicamente la Autorización Fitosanitaria de Importación o la Autorización Zoonosanitaria de Importación, según corresponda, expedidas por la Dirección General de Vida Silvestre sin que sea necesaria la presentación de la autorización de importación a que se refieren dichos artículos 1 y 2, y sin menoscabo de la inspección correspondiente.

El cumplimiento de los requisitos señalados en el presente Acuerdo, se hará constar ante la autoridad aduanera por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo original se presentará conjuntamente con el pedimento aduanal para el despacho de las mercancías, sin perjuicio del cumplimiento, por parte de los interesados, de otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 10.- Los importadores y exportadores de las mercancías a que se refiere el artículo 6 de este Acuerdo, deberán presentar el Aviso de Retorno de residuos peligrosos cuando así corresponda, para su inspección por el personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, cuyo cumplimiento se hará constar por medio del Registro de Verificación que expida la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, que se presentará a las autoridades aduanales conjuntamente con el pedimento aduanal.

En el caso de los residuos peligrosos que se retornen al país de procedencia luego de haber sido generados en el territorio nacional mediante un proceso productivo efectuado por empresas que cuenten con programas autorizados por la Secretaría de Economía, siempre que los insumos o materias primas se hayan importado al amparo del Decreto para el Fomento de la Industria Manufacturera, Maquiladora y de Servicios de Exportación (IMMEX), los interesados manifestarán en el pedimento respectivo, antes de activar el mecanismo de selección automatizado, la clave que dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria (SAT) para identificar las mercancías que correspondan a las listadas en el artículo 6 de este Acuerdo.

Artículo reformado DOF 27 08 10

ARTICULO 11.- El cumplimiento de lo dispuesto en el presente Acuerdo no exime del cumplimiento de cualquier otro requisito o regulación a los que esté sujeta la importación o exportación de mercancías, conforme a las disposiciones legales aplicables, tales como las relativas a la inspección de envolturas, tarimas o embalajes de madera que sirvan de soporte para contener mercancías de importación.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con la Comisión de Comercio Exterior, revisará anualmente las listas de mercancías sujetas a regulación no arancelaria en los términos del presente Acuerdo, a fin de excluir de éste las fracciones arancelarias cuya regulación se considere innecesaria, o integrar las que se consideren convenientes, basándose en los criterios técnicos aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el 1o. de julio de 2007.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en los artículos 3o. y 4o. y 9o. del presente ordenamiento entrará en vigor a los 10 días naturales de que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo Secretarial que dé a conocer los formatos y determine los datos y documentos necesarios para la obtención de las autorizaciones fitosanitarias y zoonosanitarias, a que se refieren dichos artículos.

TERCERO.- A la entrada en vigor del presente Acuerdo se abroga el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la entonces Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2002 y sus reformas.

CUARTO.- Los certificados y autorizaciones que hayan sido expedidos al amparo del Acuerdo mencionado en el artículo transitorio anterior seguirán aplicándose hasta su vencimiento en los términos en que fueron expedidas, y podrán continuar siendo utilizadas para los efectos para los que fueron emitidas, siempre que la descripción de las mercancías señaladas en el documento correspondiente coincida con las mercancías presentadas ante la autoridad aduanera. Para efectos de establecer la correspondencia entre las fracciones arancelarias, la Secretaría de Economía dará a conocer las tablas de correlación entre las fracciones arancelarias vigentes hasta el 30 de junio de 2007 y las vigentes a partir del 1 de julio de 2007.

QUINTO.- En un plazo no mayor a 90 días la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá emitir el Manual de Procedimientos respectivo, y los formatos de los documentos a que se refiere el presente Acuerdo, o confirmar, en su caso, la continuación de la vigencia del o los Manuales actuales.

México, D.F., a 28 de junio de 2007.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

REFORMAS: 1

PUBLICACIÓN:27/08/10

ACUERDO que modifica el diverso que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

(DOF 27/08/10)

Primero.- Se reforman los artículos 1, 2, 5, 6, el segundo párrafo del artículo 8 y el artículo 10, únicamente respecto de los rubros y/o fracciones arancelarias que se indican a continuación para cada uno de ellos, en el orden que les corresponde según su numeración, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de junio de 2007, para quedar como sigue:

...

Segundo.- Se eliminan del artículo 2 del Acuerdo que se señala en el Punto Primero del presente ordenamiento, las siguientes fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

...

Tercero.- Se derogan los artículos 3 y 4 del Acuerdo que se señala en el Punto Primero del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

...

Cuarto.- Se adicionan a los artículos 1, 2, 5 y 6 del Acuerdo que se señala en el Punto Primero del presente ordenamiento, las mercancías que a continuación se identifican conforme a su fracción arancelaria y descripción de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en el orden que les corresponde según su numeración, para quedar como sigue:

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los diez días hábiles siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 18 de agosto de 2010.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, **Bruno Ferrari García de Alba**.- Rúbrica.